

V9
/

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Andrés Devoto
José Rodríguez Tarditi
Por el Colegio de Graduados

Vito N. Petrera
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

FEBRERO DE 1934

SERIE II, N° 151

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

de Enrique Fern

Tres fragmentos para una introducción al estudio de la legislación del trabajo

Legislación obrera, legislación social, legislación del trabajo, legislación industrial... Todas estas denominaciones tienen sentido semejante. Cualquiera de ellas que se emplee, excepto quizá la última, suscita en la conciencia del oyente o lector culto una representación aproximada de su contenido, noción adquirida en la información diaria, que no puede dejar de abarcar los problemas del trabajo, y las soluciones traídas por el que algunos llaman "nuevo derecho".

Sin embargo, en bien de la precisión y claridad de los conceptos, conviene señalar algunas diferencias entre una y otra denominación. El reemplazo de la de "legislación industrial", que se daba antes a la materia en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas, está revelando que ha existido algún motivo para decidirlo. Es que, con el nombre de legislación industrial se comprende, en una expresión genérica, las leyes que conciernen a las relaciones entre empresarios y asalariados, y al bienestar de estos últimos considerados como clase, y también el derecho industrial *stricto sensu*, o régimen de la propiedad industrial, cuyas cuestiones sobre marcas de fábrica, patentes de invención, fiscalización y reglamentación de ciertas actividades industriales por motivos ajenos a las condiciones en que se desarrolla el trabajo asalariado dentro de ellas, son ajenas a nuestro campo de estudios.

Por una parte demasiado amplia, por otra peca de estrecha la denominación aludida, ya que las leyes del trabajo, si comenzaron a aplicarse originariamente sólo dentro de las actividades industriales, tienen hoy una esfera de acción mucho más extensa, que puede comprender el comercio, la agricultura, los transportes, el servicio doméstico, el trabajo intelectual... Ni aun considerando la acepción más comprensiva de la palabra "industria", a saber, el trabajo del hombre aplicado a la materia, se podría considerar industrial la legislación aplicable a las dos últimas actividades mencionadas.

En cuanto a la legislación obrera, que, según Usain, sería el conjunto de leyes que cada país ha dictado, tomando como sujeto especial de ellas al obrero, con el propósito de ampliar y modificar las anteriores disposiciones de su derecho común sobre locación de servicios, no podría comprender, si nos atuviéramos al sentido estricto de las palabras, la reglamentación legal aplicable al trabajo de quienes no son obreros propiamente dichos, como por ejemplo los empleados de oficina y los domésticos, y aun aquellas personas que trabajan por cuenta propia y son, no obstante, contempladas por disposiciones tales como las que se refieren al descanso hebdomadario. Pero la expresión analizada se emplea corrientemente en un sentido más lato que el que resultaría de su significación gramatical, coincidente con el que tiene la denominación "legislación del trabajo", que sería "no sólo el derecho del contrato de trabajo y protección del trabajo, sino la suma de leyes y reglamentos que afectan a la relación entre obrero y patrono, y, en especial, al reglamento de fábrica, al derecho de asociación, al arbitraje, y al servicio de colocación" (Heyde).

Según el mismo Heyde, no es aventurado afirmar que el porvenir corresponde a un concepto amplio del derecho obrero (o legislación del trabajo, como preferiríamos decir nosotros), que correspondería al aspecto jurídico de la política social, definida como "el conjunto de tendencias y medidas sistemáticas cuyo objeto es regular las relaciones de las clases y estamentos entre sí y con respecto a los poderes públicos, según ciertas ideas estimativas (especialmente la de equidad)". Este concepto amplio equivaldría al de legislación social, comprendiéndose en ambos no sólo lo relativo a las relaciones entre trabajadores y patronos, sino las instituciones de seguros, previsión y asistencia sociales que tienden a evitar o reparar, según los casos, las consecuencias de ciertos riesgos específicos de la clase trabajadora, como la desocupación, o de otros comunes a todos los hombres, muerte, vejez, invalidez, pero que hieren con más fuerza a la parte de la población cuyo único o principal recurso es el fruto de su trabajo.

La legislación obrera es contemporánea del régimen de la libertad del trabajo y de la expansión del salariado, que se inicia con la revolución industrial inglesa, y la revolución social francesa, de fines del siglo XVIII. Es, como dice Palacios, un "nuevo derecho", aunque la historia pueda ofrecernos anteriores ejemplos, aislados en el tiempo y en el espacio, de leyes

que podríamos llamar obreras, y lo es porque recién ahora se desarrolla plenamente, se sistematiza, y se convierte en rama autónoma de las otras disciplinas jurídicas.

El siglo pasado asistió a la formación gradual y progresiva de este nuevo derecho, que en nuestros días alcanza pleno florecimiento.

Se menciona a menudo, como la primera medida con que se inicia la moderna legislación del trabajo, una ley inglesa de 1802 sobre protección de menores. Pero bueno es observar que esta ley, dictada a instancias de Roberto Peel, el padre, sólo tenía por objeto impedir que los niños pobres de los asilos, que eran colocados en las fábricas, trabajasen de noche o por más de doce horas. Era una ley de patronato, un reglamento para el ejercicio de la tutela que ejercía la administración pública sobre los menores que no tenían otros representantes legítimos. El Estado no se consideraba todavía autorizado a inmiscuirse en el libre ejercicio de los derechos individuales de orden privado, como la patria potestad y la autoridad marital, y menos a limitar la libertad de las personas capaces para obligarse a sí mismas en la forma que considerasen conveniente. Es así cómo, en 1811, el informe de la Comisión de la Cámara de los Comunes que estudió una Petición de los Artesanos decía: "Ellos (los miembros de la Comisión) opinan que no puede existir ninguna interferencia de la legislatura con la libertad de comercio, o con la perfecta libertad de cada individuo para disponer de su tiempo y su trabajo en la forma y términos que juzguen más apropiados a sus intereses, sin violar principios generales de primordial importancia para la prosperidad y felicidad de la comunidad, sin establecer el precedente más pernicioso, y, más aun, sin agravar, después de un corto tiempo, la presión del malestar general, e imponer trabas para que este malestar pueda ser eliminado algún día". (Webb. *Industrial Democracy*, p. 249).

Pero las doctrinas de exagerado liberalismo que estaban en boga a principios del siglo XIX no podían resistir mucho tiempo a la presión de los hechos; las consecuencias, inhumanas por una parte y, por otra, perjudiciales para la salud y la vitalidad de un gran sector social, que traía aparejadas el libre juego de la oferta y la demanda de trabajo, exigían un cambio de sistema. Y como esas consecuencias eran visibles, sobre todo, en lo referente al trabajo de los niños, la tendencia humanitaria, a proteger al débil, unida a las conveniencias sociales de esta protección, se conjugaron como factores determinantes de las

primeras leyes obreras, que fueron leyes sobre el trabajo de los menores. Así, en Inglaterra, en 1819, se dictó una ley, aplicable a la industria algodonera, que limitaba a doce horas la jornada de los niños y prohibía el trabajo nocturno de los mismos, entre los nueve y los diez y seis años, estableciendo a la vez un descanso de hora y media a mediodía. En 1825, otra ley, llamada "ley Hobhouse", fijó en nueve horas la jornada del sábado para los menores de diez y seis años, y desde esa fecha en adelante se sigue ampliando y retocando esta legislación tuitiva.

En Francia, después de numerosas investigaciones privadas y oficiales sobre el estado de las clases obreras, se promulgó la ley de protección a la infancia de 22 de marzo de 1841, prohibiendo el trabajo en las manufacturas a los menores de ocho años, estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los menores de ocho a doce años, y de doce para los mayores de doce y menores de diez y seis, y prohibiendo también el trabajo nocturno para los niños menores de trece años.

En Alemania, el Ministro de Instrucción de Prusia, von Altenstein, se empezó a preocupar, en 1818, de la situación de los niños que trabajaban en las fábricas renanas. Se realizaron encuestas y se prepararon informes, pero nada se hizo. En 1828 el Teniente General von Horn denunció que, en algunos distritos industriales las levadas militares habían experimentado un considerable descenso a causa del trabajo industrial de los niños, argumento que convenció a Federico Guillermo III, que ordenó el estudio de las medidas necesarias para remediar la situación (Heyde). Recién en 1839 se dictó una ley-decreto que inició el derecho alemán del trabajo, prohibiendo el trabajo de los niños menores de nueve años, fijando la jornada de diez horas para los menores de diez y seis, y prohibiendo el trabajo nocturno y el dominical.

En Italia, el doctor Bianchi inició en 1838 su campaña en favor de la protección a los niños trabajadores, y así se obtuvo el decreto del 11 de diciembre de 1843, que disponía medidas semejantes a las que se han pasado en revista.

En el proceso evolutivo de la legislación obrera, después del trabajo de los niños se pasa a reglamentar el de las mujeres, por las mismas razones de justicia y de utilitarismo social. Poco a poco, la legislación del trabajo se va completando con medidas de inspección, sin las que es difícil que se cumpla; se llega a legislar sobre el trabajo de los adultos, sin distinción de sexo, estableciéndose descansos periódicos, jornadas máximas, la protección del salario, un régimen espe-

cial de indemnización para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Además de todas estas cuestiones, que podríamos llamar de derecho individual del trabajo, se legisla también sobre asociaciones profesionales, contrato colectivo, conflictos colectivos, conciliación y arbitraje, o sea sobre lo que se conoce con el nombre de derecho colectivo del trabajo.

Finalmente, en nuestros días, por medio de tratados y de convenciones internacionales se empieza a formar una legislación internacional del trabajo, por la que tiende a uniformarse el derecho respectivo, en todo el orbe civilizado.

¿Qué fuerzas han influido en la formación del actual cuerpo de leyes del trabajo?

En primer término, la conciencia de sus intereses de clase que se ha formado entre los asalariados por el acercamiento que determina el sistema colectivo de producción, y se ha reforzado con la práctica de la asociación obrera. Así se han podido reclamar con insistencia y energía determinadas medidas legislativas, llevando al ánimo público la impresión de su justicia y de su conveniencia.

Al lado de esta acción directa de los interesados, se percibe la influencia de corrientes ideológicas que señalan una reacción contra los principios liberales e individualistas que dominaban la filosofía y la economía política de fines del siglo XVIII y principios del XIX. Esas corrientes pueden designarse con el lema común de "intervencionismo", pues coinciden en asignar al Estado una función activa de política social, aunque sus propósitos y orientaciones diverjan en otros aspectos. Pueden encontrarse tres grupos principales, además de otros de menos importancia; dichos tres grupos son:

a) El socialismo. — En último término tiene en vista la supresión del salariado, a raíz de la sustitución del régimen actual de producción y distribución por otro de tipo colectivista, en el que la propiedad de los medios de producción sería de la comunidad. Marx no veía con buenos ojos, en un principio, las reformas legislativas ante el peligro de que, en persecución de fines inmediatos, se dispersasen esfuerzos y energías que convenía reservar para concentrarlos sobre la tarea magna de destruir y reedificar el entero orden social, pero luego cambió de opinión, y su escuela no desdeña las cuestiones del momento que provoca la existencia del salariado dentro de la sociedad capitalista, preocupándose de mejorar la situación de las clases trabajadoras por la acción política destinada a obtener medidas gubernamentales de pró-

tección y amparo. El socialismo realiza un trabajo de penetración en el derecho existente, como escalón para llegar a la futura organización social que preconiza.

b) El socialismo de Estado. — Se diferencia del anterior en que no se propone, como fin último, la propiedad colectiva de los medios de producción, pero considera que es indispensable que el Estado intervenga para corregir las perniciosas consecuencias del régimen de la libre competencia económica. Es una escuela que se ha formado principalmente en Alemania, con Wagner, Schmoller, Sombart y muchos otros, y que tiene un gran número de adeptos en todas partes, aunque no se les conozca por ese rótulo.

c) El cristianismo social. — Esta doctrina, inspirada en ideas de justicia y de caridad, existe en las diversas iglesias cristianas, pero tiene su más señalada expresión en el catolicismo social. Sus principios se encuentran en las doctrinas de Ketteler y del cardenal Manning. Ketteler, obispo de Maguncia, inició el movimiento con su opúsculo "La cuestión obrera y el cristianismo", en el que afirmaba que, por razones de dignidad humana, el trabajo no debía ser considerado como una mercancía sujeta a la ley de la oferta y la demanda, proposición sancionada muchos años después por el Tratado de Versalles de 1919.

En 1891, el pontífice León XIII dió su famosa encíclica, "de conditione opificum", también conocida por el nombre de "Rerum Novarum", en la que proclamaba la necesidad de que el Estado se constituyese en providencia de los desheredados, que no tenían, como las clases ricas, un apoyo en sus posesiones.

Las tendencias católico-sociales tomaron gran auge en los países de la Europa continental de occidente, pero, después del fallecimiento de León XIII, no encontraron eco en sus sucesores, hasta que el actual pontífice, Pío XI, retomó la obra de aquél, y en 1931, con motivo de cumplirse el 40º aniversario de la encíclica "Rerum Novarum", dió a su vez una conocida con el nombre de "Quadragesimo anno", en la que precisa con minuciosidad la posición de la iglesia frente a la cuestión social, y señala los principios de justicia que deben orientar la acción de sus fieles en esta materia.

Así, pues, de campos muy diferentes y hasta opuestos recibe impulso la legislación del trabajo, que, como dice Paul Ric, no es sino economía social aplicada, y, por esto mismo, está y estará estrechamente vinculada a la forma y esencia de las sociedades políticas.